



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
304

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en relación al Poder Judicial del Estado.

**PRESENTADA POR:** Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN).

**LEÍDA POR:** Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 22 de diciembre de 2016.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

**FECHA DE TURNO:** 27 de diciembre de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre del 2016

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.-**

Quien suscribe, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXV legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular, a presentar la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el objetivo de reformar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como otras normas relativas a su organización y estructura.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La administración de Justicia es una de las más elevadas funciones del Estado para con los particulares, pues permite que cuando el orden social se ha perdido y ha surgido alguna controversia que puede rasgar el tejido social, el órgano jurisdiccional se active, escuchando los hechos y restableciendo el equilibrio entre las partes en conflicto, mediante la interpretación del derecho y la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

consecución del debido proceso, respetando los derechos humanos de los gobernados.

Por ello, el Poder Judicial es generador de confianza y certeza de los individuos para con los órganos del Estado cuando cumple con su importante encomienda constitucional. Pero puede convertirse en factor de incertidumbre y ejemplo de descomposición cuando la corrupción por ineficacia, desacato del marco legal o negociaciones ilegítimas se apoderan de su actuar.

Su conformación, la transparente elección, permanencia y retiro de sus integrantes, sus atribuciones como órgano colegiado con independencia y respeto de los otros poderes, su capacidad de vigilancia al interior de sí mismo, son temas que incumben a toda la ciudadanía, pues afectan a todos los que habitamos en sociedad.

Por ello proponemos una serie de reformas al texto constitucional. Para que se pueda recuperar la certidumbre en el Estado como impartidor de Justicia y regenerador de la paz social.

La definición de las funciones comienza desde la conceptualización del órgano del Estado que administra la justicia.

En el artículo 99 se sustituye "aplicar leyes" por "dirimir controversias" pues el Poder Judicial aplica leyes sustantivas, solo en caso de controversia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En el mismo numeral se agrega la posibilidad que el Poder Judicial del Estado conozca controversias que sean materia de leyes federales cuando estos ordenamientos autoricen al órgano jurisdiccional estatal. Adicionalmente se menciona la atribución para conocer las jurisdicciones voluntarias.

Se propone una nueva redacción, en la cual se establece el derecho de los magistrados, consejeros de la judicatura, jueces o servidores públicos nombrados por concurso, a recibir por parte del Estado una retribución por su función, la cual se establece con el carácter de irrenunciable y se prohíbe que durante su encargo sea disminuida, en aras de proteger la independencia de estos servidores públicos.

Se establece en el penúltimo párrafo del artículo 99 de la iniciativa, como prohibición, para quienes habiendo sido magistrados, consejeros de la judicatura, jueces o servidores públicos nombrados por concurso y que gocen de un haber de retiro, el impedimento para desempeñarse como patronos, litigantes, representantes de particulares en procesos seguidos en el Poder Judicial del Estado, para eliminar la posibilidad de que hagan uso de influencias y favoritismos de los que pudieren gozar al interior del órgano jurisdiccional tanto por empatía o temor reverencial.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Se adecua la nomenclatura del Capítulo II, para solo dejar la mención de "Del Tribunal Superior de Justicia" y reubicar la denominación de "el Consejo de la Judicatura" en el Capítulo IV.

Se toma texto de los artículos 103 y 104 para conformar el nuevo artículo 100, en el cual queda establecida la cantidad mínima de magistrados por los que podrá integrarse el Tribunal Superior de Justicia, pero se suprime una cantidad máxima para dejar en posibilidad, al pleno del Poder Judicial del Estado, de crecer como los requerimientos sociales, económicos y jurisdiccionales lo demanden; en el mismo párrafo se plasma la circunstancia de que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas.

Se reubica la obligación del Presidente del Tribunal para rendir un informe sobre la administración de justicia, integrándose en un tercer párrafo de la fracción V, del artículo 104 de la iniciativa.

Se establecen en el artículo 100, las bases que servirán de fundamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial para el nombramiento de nuevos magistrados.

Se establece en la fracción primera la atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura, para expedir la convocatoria al concurso de oposición, mediante el cual se inicia el procedimiento para nombrar nuevos magistrados.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En la fracción segunda, se prevé la integración de un Jurado Calificador que será el responsable de guiar el procedimiento del concurso para nombrar magistrados. Se contempla que el Jurado Calificador, esté compuesto por cinco integrantes como número impar para evitar empates, y dos suplentes que cubran las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, dicho consejo se Constituirá en Jurado Calificador conforme a la fracción III del artículo en cita

Se establece en la fracción III, la necesidad de que cuando exista un conflicto de interés que afecte la imparcialidad de algunos de los integrantes del Jurado Calificador, éste se excuse de participar en el proceso de nombramiento, dejando su lugar a alguno de los suplentes. Las determinaciones del Jurado calificador se obtendrán por mayoría de votos y lo presidirá el presidente del Pleno.

Será tarea de este Jurado Calificador la integración de las temas que requiere el procedimiento de nombramiento.

La fracción IV establece que los principios de transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y especialización deberán regir el procedimiento por el que el Jurado Calificador examinará a los aspirantes a magistrado. Por el principio de especialización, se podrá examinar a los aspirantes en las áreas que sean expertos y en las demás que guarden relación estrecha con aquéllas, para cerciorarse de un mejor desempeño de quien resulte nombrado.

La misma base establece, como principio de transparencia, que los exámenes serán públicos y deberán quedar registrados en medios electrónicos que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

permitan su reproducción y revisión por los integrantes del pleno del Tribunal, para el caso de alguna impugnación. Se trata con esta medida de eliminar la subjetividad y los acuerdos ocultos que desvirtúen la elección de los magistrados.

La fracción I, trata sobre el examen de oposición al que se someterá a los aspirantes a magistrados y establece que será el mecanismo preponderante en la elección de nuevos ocupantes de las Salas, teniendo este órgano evaluador la obligación de pormenorizar los motivos que los llevaron a integrar la terna con determinados integrantes, fundando y motivando su decisión ante el Pleno del Tribunal sobre cada uno de los aspirantes, hayan éstos integrado terna o no.

La Constitución Federal establece en su artículo 108, que los empleados y funcionarios de los poderes judiciales locales son servidores públicos, y en el cuarto párrafo de su artículo 5º, enumera limitativamente los servicios públicos obligatorios, sin que en ellos incluya el de impartición de justicia, de tal manera que por exclusión del mandato supremo son de aceptación voluntaria. Además, por su propia naturaleza, no existe en la judicatura posibilidad de que se discierna un empleo o cargo sin que el designado para desempeñarlo lo sepa y lo consienta previamente, y así, la facultad que otorga de excusarlos o renunciarlos resulta gratuita. Además está contenida en el actual artículo 28 de la Ley Orgánica:

*“Artículo 28.-Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, propietarios o interinos, entrarán en funciones y tomarán posesión de sus cargos o empleos a partir de la fecha que así les señale la autoridad que los hubiere designado.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Todos los empleos del Poder Judicial son de aceptación y desempeño voluntarios. La aceptación del cargo o empleo deberá hacerse saber dentro de igual término a la autoridad que hizo el nombramiento, de lo contrario se tendrá por no aceptado. Las personas nombradas para ejercerlos podrán excusarse o renunciar.*

*La autoridad correspondiente, en tres días, deberá aceptar la renuncia y hacer saber su decisión al interesado, quien mientras tanto seguirá en el ejercicio del cargo.”*

En un órgano que debe ostentar como principal característica, la independencia de criterio y decisión, no deben imperar los conflictos de interés por situaciones de parentesco, sea por afinidad o por consanguinidad.

Se prohíbe el acceso a la magistratura para aquellos aspirantes que cuenten con algún familiar con ese nombramiento dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado y segundo por afinidad en ambas líneas.

Se trata así de eliminar los efectos del nepotismo que es una forma de corrupción al interior de los órganos estatales.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La norma relativa a la conclusión del cargo de magistrados por jubilación, en el texto a reformar está ubicada inapropiadamente, porque antes debe regular el nombramiento de estos funcionarios y la temporalidad de su desempeño, y después cuando deberán retirarse del servicio para nombrar al sustituto.

Está en contradicción con el artículo 33 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado que permite a los jubilados permanecer en el servicio, originando una antinomia entre la norma constitucional y la legal, que por disposición del diverso numeral 31 del citado Ordenamiento, es un derecho imprescriptible, inalienable e irrenunciable, lo que dará lugar a litigios en los casos en que, reuniendo los requisitos jubilatorios, el funcionario no acepte voluntariamente retirarse del servicio.

En el artículo 103, la fracción cuarta del mismo artículo, se exige que el delito sea doloso, para evitar el impedimento cuando el delito no es intencional.

En la fracción sexta del artículo 103, se adecua la mención de no pertenecer al estado eclesiástico de forma coincidente con la Constitución Federal.

Se reitera en el último párrafo del artículo 103 de la iniciativa, la preferencia contemplada en el artículo 116 de la Constitución Federal, dándole la relevancia que amerita.



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Se reforma el artículo 105 para suprimir la existencia de esta Sala, creada con propósitos estrictamente políticos. Además, el control de constitucionalidad que establece es contrario a los artículos 1º y 17 de la Constitución, pues extrae a los juzgadores la posibilidad de ejercer el control difuso, cuando están obligados a ejercerlo. Además constituye un obstáculo para el curso de los procesos, en perjuicio de los justiciables y de los litigantes, estableciéndose en dicho numeral, el mecanismo de designación de jueces de primera instancia y menores.

Con la reforma al artículo 104 fracción primera, se pretende evitar la posibilidad de intromisiones indebidas de los otros poderes, mediante la expedición de leyes que alteren sustancialmente la estructura del Poder Judicial. Se parte de la premisa de que los órganos del Estado deben tener la capacidad legal para darse su estructura y gobierno interno.

Se adiciona un párrafo en el que se establece la obligación del Presidente del Tribunal para rendir un informe anual sobre el estado que guarda la administración de justicia en el Estado, marcando como temporalidad el mes de agosto de cada año.

Se precisa en la fracción VI la facultad de expedir reglamentos sobre la mención de aprobarlos.

Se estima innecesario que los requisitos para ser juez se establezcan en la Constitución, ya que es más propio de la Ley Orgánica. Así cuando sea necesario



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

modificar los requisitos para establecer mayores exigencias, bastará una reforma legislativa sin que sea indispensable una reforma constitucional.

Por ello, se propone una redacción más apropiada en el artículo 105 de la iniciativa, unificando el procedimiento para la designación de jueces de primera instancia y para los menores, mediante concurso de oposición.

Anteriormente se estableció la ratificación tácita de los jueces y se incurrió en el absurdo de sancionar a quienes omitieron reelegirlos o removerlos dentro del plazo de la ley, de tal forma que una abstención culposa o dolosa de quienes debieron determinar oportunamente la reelección o su retiro del servicio, podía fincar la permanencia de los jueces en sus cargos.

Adicionalmente, las reglas correspondientes a la toma de protesta por los funcionarios nombrados se trasladan a la Ley Orgánica.

Para normar el régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se establece en el artículo 106 de la iniciativa la propuesta de que sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual se establezcan las condiciones de Jurisdicción y competencia y lo demás relativo a los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.

Los Consejos de la Judicatura, apuntan fundamentalmente a fortalecer la independencia judicial mediante el desplazamiento parcial o total del proceso de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

selección y nombramiento a una entidad distinta al poder político o las cortes supremas. Subsidiariamente en algunos casos a la búsqueda de la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas a través del traslado de estas últimas a instancia diversa.

Los fundamentos doctrinales de los Consejos de la Magistratura son evidentes y necesarios en tres aspectos importantes a considerar:

- a. La evolución de la función creadora de normas jurídicas y no simplemente de aplicación mecánica de las disposiciones legislativas por parte de las y los jueces.
- b. La masificación de los conflictos jurídicos debido al desarrollo económico y tecnológico que ha conducido a la creciente multiplicación de los tribunales.
- c. La tecnificación de las mismas controversias jurídicas, que se ha traducido en la progresiva especialización de los organismos jurisdiccionales.

En lo que respecta a la composición, a parte del número que varía entre grupos pequeños y casi asambleas, los sectores usualmente representados en los Consejos Latinoamericanos son: los Jueces, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, Colegios Profesionales, Universidades y Organizaciones de la Sociedad Civil.

En cuanto a las funciones, se incluye las relacionadas con la carrera judicial, realización de concursos y selección de candidatos, nombramientos,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

procedimientos disciplinarios y sanciones, formación previa y / o posterior al nombramiento y evaluación. En el caso Panameño, las funciones del Consejo son solo de asesoría; en Guatemala, el Consejo formula propuestas no vinculantes; en el Salvador formula propuestas de nombramientos que estén sujetas a ratificación; en el Perú, en cambio, el Consejo tiene plenos poderes para nombrar incluso a los miembros de la Corte Suprema.

En relación a las funciones corresponde al gobierno y la administración de la rama judicial, incluyéndose en esto desde la formulación de políticas hasta las tareas de organización, formulación y ejecución de presupuestos.

En el plano local, Chihuahua atraviesa una grave crisis en materia de derechos humanos, donde el Poder Judicial tiene un papel fundamental para garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derechos y una plena vigencia de los derechos humanos. Es el máximo órgano de justicia de nuestra entidad federativa. En el paquete de reformas anticorrupción, es fundamental para la justicia que quienes formen parte del Consejo de la Judicatura, sean las y los profesionales más capaces, íntegros e idóneos. La única manera para garantizar esto es a través de procedimientos públicos, transparentes y participativos de selección, que estén basados en una rigurosa evaluación del perfil de quienes postulan como lo especifican estándares internacionales establecidos por el Sistema de Naciones Unidas, así como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Ejecutivo se compromete a respetar estos estándares.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, establecen en su principio 10 que:

*“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna...”*

El sistema interamericano ha abordado la selección de jueces y magistrados a través de varios informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) - más recientemente, a través del informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", publicado en el 2013- y la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el tema en diversas sentencias (por ejemplo, en los casos Tribunal Constitucional vs. Perú, Reverón Trujillo vs. Venezuela, y Chocrón Chocrón vs. Venezuela).

En su reciente informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que los estándares interamericanos aplicables a procesos de selección de magistradas y magistrados son: garantizar la igualdad de condiciones y no-discriminación de las y los postulantes, lo cual incluye procurar



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

que haya diversidad de género y etnias en las cortes; hacer una selección con base en el mérito y las capacidades, tomando en cuenta las especificidades de la función a desempeñarse; procurar que haya publicidad, claridad y transparencia en todas las etapas del proceso para garantizar la participación del público, y celebrar audiencias o entrevistas públicas con las y los candidatos; garantizar un periodo de duración en el nombramiento definido y suficiente; garantizar que la intervención de órganos políticos en el proceso de selección y nombramiento no afecte la independencia judicial.

Las reformas que hoy se plantean, buscan consolidar hacia el interior del Poder Judicial del Estado y, más concretamente hacia el interior del Consejo de la Judicatura, las condiciones de un órgano donde se privilegie la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Existe un amplio marco normativo nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como la no discriminación y, en su caso, implementar las medidas necesarias, incluso políticas de acción afirmativa, con el objetivo de cerrar las brechas de desigualdad. Además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa de origen interno que rige es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y la Norma



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 que establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres.

Considerando que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, entre ellos, el de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Cabe también resaltar, que en lo que toca al Consejo de la Judicatura Estatal y las reformas al Poder Judicial, deberá garantizarse el cumplimiento irrestricto de la legislación mencionada a fin de que se establezca la obligación de incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa, en sus atribuciones, programas y acciones.

Los instrumentos de origen internacional que obligan en la materia son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará), Convenio No. 100 sobre la Igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio No. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de esa misma organización.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, y a alentar que los padres y madres armonicen las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública.

El 31 de diciembre de 1994 y 26 de mayo de 1995, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dieron vida al Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objeto ha sido regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, con fecha 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Federal, dándole al Consejo el carácter de órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Las reformas señaladas, obedecieron a la necesidad de otorgarle al Poder Judicial los instrumentos adecuados para transparentar la administración de los recursos humanos y materiales, vigilar y sancionar la mala actuación de sus integrantes, además de establecer método y control en la carrera judicial y por consecuencia en la objetividad en el nombramiento de jueces y magistrados. Todo ello, permitió que los juzgadores pudieran contar con las unidades administrativas necesarias para dedicarse a su función estrictamente jurisdiccional.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Incluso actualmente el Presidente de la República promueve una serie de reformas constitucionales que permitirán una mayor independencia de los órganos de administración y vigilancia del Poder Judicial, a través del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que una vez aprobadas por el Congreso de la Unión vendrán a robustecer a la institución judicial.

El modelo de la Judicatura Federal, ha sido instrumentado a través de los años en un importante número de entidades federativas, mismas que han conservado la esencia de las disposiciones federales, coadyuvando con ello a una efectiva labor judicial.

Sin embargo, fue hasta el 7 de mayo del año 2010, cuando en el Estado de Chihuahua se intentó por primera vez plantear la iniciativa de conformación del Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta del entonces diputado local por el Partido Acción Nacional, Fernando Álvarez Monje. No obstante dicha iniciativa jamás fue atendida, concluyendo la legislatura sin haberse discutido.

Siendo un proyecto de gran calado, adolece de inconsistencias, producto de la falta de estudio y discusión apropiada con todos los sectores de la sociedad. A saber:

Una reforma de carácter constitucional que necesita la aprobación de las dos terceras partes de los diputados del Congreso (22) y cuando menos 20 de los 67



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Ayuntamientos para su aprobación y que no ha sido debidamente estudiada, discutida y consensada, siendo que se presentó para su estudio a la Comisión de Justicia el 14 de septiembre de este año.

La brevedad del tiempo de estudio por parte de la Comisión, denota la superficialidad y corte a modo del Ejecutivo para su aprobación. Aun y cuando esta iniciativa data de 2010, jamás fue estudiada ni discutida en comisiones.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2016, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Chihuahua pretendió someter a aprobación del Pleno la iniciativa que le fuera turnada para su estudio apenas 8 días antes, siendo eliminada del orden del día por petición ciudadana con el fin de poder ser consultada y robustecerla con opiniones y ponencias de las diferentes barras y colegios de abogados, así como organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos y la justicia.

No obstante, sin mediar la pretendida consulta, el 26 de septiembre del mismo año se turnó de nuevo al Pleno del Congreso, quien por mayoría de votos aprobó la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para crear el Consejo de la Judicatura Estatal, según Decreto 1622/2016 XXII P.E.

La falta de una adecuada consulta previa a los sectores ciudadanos, académicos y profesionales de la materia, tuvo por consecuencia que las reformas



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

adolecieran de graves omisiones que afectan el objeto para el cual fueron creadas.

En primer término, no establecieron el método de integración de consejeros ni los perfiles que deben cumplir cada uno de ellos, con lo cual dejaría a criterios caprichosos de cada uno de los proponentes que, a saber, son cuatro propuestos por el Poder Judicial (incluida la presidencia del órgano); dos provenientes de propuesta del Legislativo y uno más del Ejecutivo.

No muestra una gran consulta ciudadana para integrar las mejores propuestas que permitan una verdadera vigilancia, administración, medidas disciplinarias y carrera judicial, que garanticen una auténtica toma de decisiones independientes de la hegemonía del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en turno.

Sin fundamento ni justificación, otorga una facultad extraordinaria al Gobernador del Estado para designar magistrados, fuera de método y arrogándose facultades que deberían corresponder exclusivamente a un Consejo de la Judicatura con atribuciones de independencia técnica y de gestión.

Contempla un sistema arbitrario y aleatorio de selección alternada de magistrados, correspondiendo por turno a un representante miembro del Poder Judicial y consecuente uno externo. Esto en grave atentado a las capacidades, perfiles y méritos que deberían quedar acreditados plenamente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En sus transitorios, prevé una integración sumaria del Consejo de la Judicatura, sin que existan los procedimientos previos para su evaluación y selección.

Dado lo anterior, es imperativo promover una efectiva reforma constitucional que se someta a una amplia consulta ciudadana, por medio de la cual se pueda dar cabida a las diferentes expresiones académicas, profesionales y de la sociedad organizada, que garanticen la creación de las bases legales sobre las cuales el Poder Judicial del Estado de Chihuahua lleve a cabo sus funciones con transparencia, objetividad y seguridad jurídica, superando el descrédito social que lo ha acompañado en los años recientes.

Para satisfacer lo anterior, es necesario que desde esa gran reforma se establezcan los mecanismos para la elección de consejeros, debiendo ser a través de la participación ciudadana expresada por conducto de las organizaciones profesionales, académicas y civiles que cotidianamente se ven afectadas por las decisiones de los tribunales locales.

Es indispensable otorgar seguridad jurídica en materia de requisitos de elegibilidad que permitan que los nombramientos de los consejeros sean resultado de un exhaustivo escrutinio de sus antecedentes personales, profesionales, de mérito y capacidades.

Se requiere también que los equilibrios hacia el interior del Consejo de la Judicatura sean de tal forma que eviten una hegemonía tal que comprometa la



imparcialidad de la toma de decisiones, por lo que se propone integrarla en forma equitativa entre integrantes del Poder Judicial y ciudadanos elegidos a través de diferentes mecanismos debidamente establecidos y transparentados.

Se propone un artículo 108, que en forma expresa considere la integración del Consejo de la Judicatura en una cantidad no mayor de cinco miembros. A diferencia del Consejo de la Judicatura Federal que contempla a siete consejeros, en el ámbito local no se justifica tal cantidad de integrantes, dado que la estructura administrativa, de recursos humanos y materiales, así como las unidades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, son considerablemente menores al aparato burocrático federal. En todo caso, los consejeros que presidirán igual número de comisiones, podrán ser apoyados en el ejercicio de sus atribuciones por las unidades administrativas que se construyan para tal efecto.

De igual forma, se reforman las disposiciones relativas a los mecanismos de selección de consejeros; los requisitos de elegibilidad; la representación ciudadana y las acciones afirmativas para obtener un Consejo paritario.

En relación a los mecanismos de selección y requisitos de elegibilidad de consejeros, se previene que los designados por el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, obedecerán a una amplia consulta a las asociaciones, barras, colegios de abogados, sector académico de educación superior y sociedad civil organizada en materia de derechos humanos, para garantizar la participación



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ciudadana en el fortalecimiento de la independencia del órgano consejal, redundando esto en un sistema judicial más robusto y transparente.

Por lo que toca a la selección de los representantes consejeros del Poder Judicial, además de los requisitos ya considerados actualmente, se plasma la obligación de él o la candidata, de tener una antigüedad de quince años ejerciendo la actividad jurisdiccional, con lo cual garantice además condiciones de mérito y capacidad.

No escapa a esta iniciativa de reformas, dejar plasmadas de manera expresa, las atribuciones mínimas fundamentales que deberán tener tanto el Presidente del Consejo, así como los Consejeros, plasmando también las comisiones básicas que podrán presidir cada uno, dejando a las leyes secundarias y disposiciones reglamentarias, el detalle de su funcionamiento y estructura operativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** y **ADICIONAN** los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 todos de la Constitución Política del Estado; y se **DEROGAN** los artículos 105 Bis, 105 Ter,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

114, 115, 116 y 117 todos de la Constitución Política del Estado, para quedar de la siguiente forma:

## TITULO IX DEL PODER JUDICIAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 99.-** Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo y sólo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

Los servidores públicos del Poder Judicial, estando en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**cargo, empleo o comisión, que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.**

**Los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.**

**En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá privilegiarse que sea una institución paritaria, con igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.**

## **CAPITULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**Artículo 100.- El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integra con un mínimo de quince magistrados. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por votación de las dos terceras partes del total de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.**



**El procedimiento para nombrar magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme a las siguientes bases:**

**I.- En casos de faltas definitivas de magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.**

**II.- La designación de Magistrados se llevará a cabo a través de un concurso de oposición ante el Consejo de la Judicatura, en el que participen preferentemente aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

**III.- El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición, los que deberán excusarse de intervenir en el examen de los aspirantes respecto de los que estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por uno de los suplentes. Los suplentes serán designados de entre sus miembros por el Tribunal Superior por votación de la mayoría simple.**

**El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por el Presidente del Consejo. En caso de excusa del Presidente,**



**será sustituido por el Consejero de entre los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.**

**IV.- El Jurado Calificador examinará a los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo y respeto en la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquélla.**

**Los exámenes serán públicos, elaborando registros en medios electrónicos que permitan su reproducción, los que serán resguardados por el Presidente del Jurado Calificador.**

**V.- El Gobernador propondrá para su ratificación al Honorable Congreso del Estado, a una de las personas que hayan obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso de que la legislatura no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por el Gobernador.**

**En caso de que la legislatura rechace la propuesta, el Gobernador enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el Gobernador de entre las personas restantes.**



**Artículo 101.** El nombramiento de magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.

**Artículo 102.** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, encargo durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistrado cuando menos por un periodo de cinco años.

**Artículo 103.** Para ser Magistrado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
- III. Poseer el día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.**

**V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, ni titular del Poder Ejecutivo, Secretario o Fiscal General de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.**

**VI.- No ser Ministro de algún culto religioso;**

**VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio del Estado o de la República, por un tiempo menor de seis meses.**

**Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## **Artículo 104.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:**

**I.- Iniciar ante el Congreso Leyes y decretos, conforme a esta Constitución;**

**II.- Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia cuando se lo soliciten el legislativo o el ejecutivo;**

**III.- Designar a los funcionarios que señale la Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado;**

**V.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la sesión del Pleno que corresponda y tomarle la protesta de Ley.**

**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá tener cuando menos una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por única ocasión, para el periodo inmediato siguiente y sólo podrá ser removido mediante la misma votación requerida para su nombramiento.**

**El designado rendirá informe en el mes de agosto de la situación que guarda la administración de justicia;**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**VI. Expedir los reglamentos que señale la Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura;**

**VII. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

**VIII. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado;**

**IX. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley;**

**X. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley.**

**XI. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.**

**XII. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**XIII. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.**

### **CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Artículo 105. Los jueces de primera instancia y menores serán nombrados mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**Protestarán sus cargos ante el funcionario que indique dicho ordenamiento.**

**Artículo 106. La Ley Orgánica determinará la jurisdicción, competencia y todo lo relativo a los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.**

### **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Artículo 107. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.**

**Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de Magistrados, Jueces y cualquier servidor público nombrado por concurso de oposición, con la periodicidad que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como resolver sobre la designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos o si aparecieran involucrados en la comisión de un delito; formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.**

**El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.**

**Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y funcionarios judiciales, así como remoción de**



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**magistrados. En este recurso examinará únicamente las violaciones intraprocerales que se aleguen. En contra de dichas determinaciones del Pleno del Tribunal Superior no procederá recurso, ni juicio ordinario.**

**Artículo 108. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeros designados de la siguiente forma:**

- I. El primero será el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;**
- II. El segundo y tercero serán jueces designados por el voto secreto de las dos terceras partes del Pleno del Tribunal Superior, de quienes tengan cuando menos una antigüedad de quince años en ejercicio de la actividad jurisdiccional;**
- III. El cuarto será designado por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado; y**
- IV. El quinto será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

**Los designados de acuerdo a las fracciones II, III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 103 de esta Constitución.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Así mismo los nombrados de acuerdo a las fracciones II, III y IV, recibirán remuneración igual a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**Los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán representar a la sociedad civil.**

**Artículo 109.- Salvo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente algún Consejero, se hará la designación respectiva para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrados para un nuevo período. Al terminar su encargo, en su caso, podrán ocupar el puesto de la categoría judicial que tenían cuando fueron nombrados.**

**Los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.**

**Asimismo, los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.**



**Artículo 110.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley.**

**Artículo 111.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:**

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a los consejeros que deban integrarlas;**
- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;**
- III. Determinar el número y los límites territoriales de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado de Chihuahua;**
- IV. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las salas en cada uno de los distritos judiciales a que se refiere la fracción III de este artículo;**
- V. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales;**
- VI. Hacer el nombramiento de los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;**



- VII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados, jueces de primera instancia y menores;**
- VIII. Acordar el retiro forzoso de los magistrados, jueces de primera instancia y menores;**
- IX. Suspender en sus cargos a los magistrados, jueces de primera instancia y menores, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.**
- X. Suspender en sus funciones a los magistrados, jueces de primera instancia y menores, que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;**
- XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley;**
- XII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al presidente del Tribunal Superior para que se envíe al titular del Poder Ejecutivo;**
- XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;**
- XIV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los**



- términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;
- XV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos;
- XVI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información;
- XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;
- XVIII. Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores;
- XIX. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- XX. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los



- Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder;**
- XXI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;**
- XXII. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial;**
- XXIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;**
- XXIV. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;**
- XXV. Fijar los períodos vacacionales de los magistrados, jueces de primera instancia y menores;**
- XXVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;**
- XXVII. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los plenos del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura;**
- XXVIII. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores, extraordinarias las veces que así lo ameriten;**



**XXIX. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.**

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

**A.- Serán atribuciones del Presidente del Consejo cuando menos las siguientes:**

**I. Representar al Consejo por sí o por medio del servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable;**

**II. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias;**

**III. Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas y órganos auxiliares;**

**IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva del Consejero**





que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes;

V. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a los Consejeros, jueces y servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares; y

VI. Las demás que establezca la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.

B.- Serán atribuciones de los Consejeros, cuando menos las siguientes:

I. Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno;

II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones;

III. Despachar la correspondencia de sus oficinas;

IV. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno;

V. Dar cuenta al Pleno con los asuntos trascendentes;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**VI. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite y lo soliciten cuando menos tres Consejeros;**

**VII. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación del Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren;**

**VIII. Nombrar y remover al personal adscrito a su comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno;**

**IX. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.**

**C.- El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones:**

**I. De Administración;**

**II. De Adscripción;**



IL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**III. De Carrera Judicial;**

**IV.- De Creación de nuevos Órganos;**

**IV. De Disciplina y Vigilancia; y**

**V. Las demás que determine la Ley, los acuerdos del pleno y las disposiciones administrativas.**

**Artículo 112.- Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.**

**En los concursos de oposición para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la Ley correspondiente podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca esta Constitución, la Ley respectiva, la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.**

**Artículo 113.- El Consejo de la Judicatura formulará el presupuesto anual del Poder Judicial del Estado y será remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura al Titular del Poder Ejecutivo para que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.**

**Artículo 114. DEROGADO.**

**Artículo 115. DEROGADO.**

**Artículo 116. DEROGADO.**

**Artículo 117. DEROGADO.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los actuales Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Estatal, de conformidad con el artículo 108 constitucional reformado, a más tardar cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez nombrados sus integrantes, el Consejo de la Judicatura iniciará los trabajos para expedir los acuerdos generales y/o reglamentarios, así como las acciones operativas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Congreso del Estado deberá emitir las leyes y hacer las modificaciones necesarias para la plena vigencia del presente decreto a más



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

tardar cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea en su momento, tórnese a la Secretaría a efecto de que sea elaborado la minuta de decreto en los términos que deba publicarse en el Periódico Oficial del Estado, conforme al artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

DIP. MIGUEL FRANCISCO LATORRE SÁENZ